

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA**

**La conversión de las faltas a delitos leves tras la reforma del Código Penal por la  
LO 1/2015, de 30 de marzo**

**Rubén Falces Sanz**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**Leticia Jericó Ojer**

**Pamplona / Iruñea**

**22 de enero de 2015**

## **RESUMEN**

El presente trabajo trata de analizar la conversión de las antiguas faltas a delitos leves a través de la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Para ello se analizarán los motivos impulsores de dicha modificación, qué consecuencias tiene la misma, como la desaparición del Libro III CP o la aparición de los delitos leves con un menor número de penas previstas, cuáles son los cambios concretos sufridos en cada transformación de falta a esta nueva clase de delito, sus implicaciones procesales, analizando el nuevo juicio de delitos leves y la competencia objetiva y funcional, para finalmente examinar las consecuencias en la parte general del Derecho Penal y extraer las conclusiones de esta investigación.

## **PALABRAS CLAVE**

Reforma, Faltas, Delitos leves, Transformación, Código Penal.

## **ABSTRACT**

The present work tries to analyze the transformation of the old offences into misdemeanors through the reform introduced by LO 1/2015 the 30<sup>th</sup> of March. Thus, it will be examined in first place the drive motives of the modification mentioned before and what consequences have itself; i.e. the disappearance of the third book of the Criminal Code or the appearance of the misdemeanors with an expected low number of penalties. Following with what are the specific changes undergone in each transformation of offence into a new type of crime and their procedural implications analyzing the new judgement of misdemeanors and the objective and functional competence. Finally, the consequences in the general part of the Criminal Law will be studied extracting the conclusions that guided to this investigation.

## **KEYWORDS**

Reform, Offences, Misdemeanors, Transformation, Criminal Code.

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

**Art.** → Artículo

**Arts.** → Artículos

**CdE** → Consejo de Estado

**CGPJ** → Consejo General del Poder Judicial

**CP** → Código Penal

**DA** → Disposición Adicional

**DF** → Disposición Final

**DT** → Disposición Transitoria

**FGE** → Fiscalía General del Estado

**LECrim** → Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LO** → Ley Orgánica

**MF** → Ministerio Fiscal

**SS.** → Siguietes

**TC** → Tribunal Constitucional

**TEDH** → Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TS** → Tribunal Supremo

**Pág.** → Página

**Págs.** → Páginas

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MOTIVOS DE LA REFORMA .....</b>	<b>2</b>
1. El principio de intervención mínima .....	3
2. La descongestión del sistema judicial.....	5
3. El argumento de autoridad.....	6
4. La distorsión en comparativa con el Derecho administrativo sancionador .....	8
<b>III. SIGNIFICADO DE LA DESAPARICIÓN DE LAS FALTAS .....</b>	<b>9</b>
1. Desaparición del Libro III.....	9
2. Aparición de los delitos leves .....	10
Las penas previstas.....	11
<b>IV. DELITOS LEVES VS FALTAS.....</b>	<b>13</b>
1. Título Primero: Faltas contra las personas.....	13
2. Título II: Faltas contra el patrimonio .....	18
3. Título III: Faltas contra los intereses generales .....	22
4. Título IV: Faltas contra el orden público .....	25
<b>V. IMPLICACIONES PROCESALES .....</b>	<b>27</b>
1. El juicio de delitos leves .....	27
2. Competencia objetiva y funcional .....	29
3. Análisis de los defectos del procedimiento.....	30
3.1. Incoación directa del juicio .....	31
3.2. Incumplimiento de la garantía de imparcialidad .....	32
3.3. Inexistencia de escritos de calificación .....	33
4. Las modificaciones en el procedimiento .....	34
4.1. Actos de comunicación por teléfono y correo electrónico .....	34
4.2. Introducción del principio de oportunidad .....	36
5. Régimen transitorio.....	38
<b>VI. CONSECUENCIAS DE LA PARTE GENERAL.....</b>	<b>39</b>
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>44</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>46</b>
Direcciones web.....	47
<b>IX. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>48</b>
<b>X. ANEXO.....</b>	<b>48</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Tras veinte años en vigor de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, el Legislador decidió acometer una profunda reforma que afecta a 252 artículos, así como a diferentes preceptos de la LECrim y de la Ley del Tribunal del Jurado. Así, el 1 de Julio de 2015 entró en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificaba el CP. Dicha reforma no ha estado exenta de críticas desde sus iniciales discusiones hasta su última tramitación parlamentaria. De hecho, numerosas voces se alzaron contra ella, que fue duramente criticada por diversos estamentos<sup>1</sup>.

Entre las numerosas novedades que incluía una modificación de semejante importancia se encontraba la desaparición de la categoría de faltas, una serie de conductas antijurídicas que dañaban o ponían en peligro bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pero sin la entidad suficiente para ser considerada como delitos. A su vez, se introducía una nueva categoría de delitos: los delitos leves, una serie de conductas que, aun siendo consideradas delitos, poseen, como ya veremos, ciertas especialidades. Y dentro de estos delitos leves se incluyeron gran número de las ya desaparecidas faltas, pudiendo llegar a la conclusión de que prácticamente estamos ante una transformación en lugar de una desaparición de una categoría y la aparición de otra. Esta transformación, por tanto, va a ser el objeto principal del estudio de este trabajo.

Dicha situación ha conllevado numerosas implicaciones procesales que serán examinadas con detenimiento, cambios en las penas que analizaremos y consecuencias en la parte general nada desdeñables que, en suma, supone un cambio sustancial en este nuevo Código Penal. Como es de esperar, el Legislador, en el Preámbulo de la Ley, ha justificado esta transformación alegando motivos como el principio de intervención mínima, la sobrecarga en el sistema judicial, la exigencia de estos cambios por parte de operadores jurídicos o incoherencias en comparación con el derecho administrativo sancionador. Por tanto, habrá que examinar si dichos motivos que, según el Legislador,

---

<sup>1</sup> Así Muñoz Conde afirmó antes de su entrada en vigor que dicha reforma era “una gran chapuza ([http://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza\\_0\\_375513460.html](http://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza_0_375513460.html)), mientras que el ex fiscal general del estado, Torres-Dulce afirmó que dicha modificación crearía “un caos insostenible” y que veía en ella rasgos autoritarios (<http://www.efe.com/efe/espana/politica/torres-dulce-ve-rasgos-autoritarios-en-la-reforma-del-codigo-penal/10002-2625716?resp=0>).

impulsan este cambio, son realmente razones de peso para llevarlo a cabo o si más bien nos encontramos ante argumentos poco sostenibles con los que disfrazar otro tipo de realidad.

## II. MOTIVOS DE LA REFORMA

Como es de suponer, la promulgación de una Ley que modifica la norma de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico penal está precedida de una serie de necesidades que la impulsan. En vista de las mismas, y de extender su conocimiento a la ciudadanía, el Legislador ha expuesto estas necesidades en el Preámbulo de la norma, que no en vano cuenta con más de una treintena de apartados.

De esta manera, en lo relativo a las faltas, el primer apartado, en su párrafo cuarto, expone que ha tenido lugar la supresión de las faltas y la reducción de las mismas en forma de delitos leves, que se justifica de la siguiente manera: “La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”.

Así pues, encontramos aquí una de las motivaciones principales del Legislador para llevar a cabo esta reforma, en lo que a la transformación de faltas en delitos leves se refiere, y que viene sustanciada nada más y nada menos que por uno de los principios rectores del Derecho Penal, el principio de intervención mínima, y que se acompaña de la búsqueda de una disminución *relevante* del número de asuntos menores, de manera que se alivie la carga de nuestro ya tan saturado sistema judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos es el de la distorsión existente en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador. Es una realidad, que el Legislador pone de manifiesto, ya que anteriormente en muchos casos se ofrecía una respuesta sancionadora más contundente en este ámbito que en el penal. De esta manera, con la reforma, al parecer del Legislador, “la supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena

parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo; en otras ocasiones, se trata de infracciones que son corregidas de forma más adecuada en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen una respuesta más apropiada en el Derecho de familia; y, en algunos casos, regulan conductas que, en realidad, son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito”.

Finalmente, se trae a colación el argumento de autoridad para justificar la reforma que estamos estudiando. Según se dice en el propio Preámbulo, “una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta”.

Una vez que ya hemos analizado los motivos que el Legislador ha expuesto como impulsores de la reforma de las faltas, debemos proceder a analizar los mismos y ver si efectivamente tienen su representación en la práctica y la realidad.

## **1. El principio de intervención mínima**

Como hemos expuesto, una de las motivaciones principales según el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, es el respeto al principio de intervención mínima<sup>2</sup>.

Ello se respalda posteriormente con la afirmación de una, en teoría, irrelevancia cualitativa entre las faltas y los delitos: “En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la Ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone. La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a

---

<sup>2</sup> El principio de intervención mínima significa, para Blanco Lozano, C. 2003 citado en VILLEGAS FERNÁNDEZ, J.M. *¿Qué es el principio de intervención mínima?* Revista Internauta de práctica jurídica, nº 23, 2009, pág. 4, que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”, mientras que para LUZÓN PEÑA, D. *Lecciones de Derecho Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 25, es “el último recurso al que hay que acudir a falta de otros menos lesivos”, añadiendo que “si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos casos con medios menos lesivos y graves que los penales, no es preciso ni se debe utilizar éstos”.

simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación”<sup>3</sup>.

Del análisis de las modificaciones parece que dicho respeto al principio de intervención mínima consigue lograrse, o al menos se intenta, a través del artículo 963.1.1º LECrim<sup>4</sup>, el cual fue reformado también por la LO 1/2015, y que posteriormente será analizado en el apartado referente a las modificaciones en el proceso, concretamente en el apartado décimo de la Disposición Final Segunda. Y decimos que al menos se intenta ya que como podemos observar en la práctica, esta disposición no está resultando de una frecuente aplicación, entre otros motivos por la carencia de cualquier tradición en nuestro sistema procesal penal de una posibilidad similar y las dudas sobre qué se debe considerar “muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hechos, sus circunstancias, y las personales del autor”.

Así pues habrá que esperar a ver si se consigue una mayor aplicación de este precepto por parte de los tribunales para así lograr garantizar la adecuada aplicación del principio de intervención mínima.

Por otro lado, tal y como señala DE VICENTE MARTÍNEZ<sup>5</sup>. “cuando la mayoría de las faltas han sido trasladadas del fenecido Libro III al Libro II y ese traslado ha ido acompañado de sanciones más graves sin justificación alguna por cuando las conductas siguen siendo las mismas” no es defendible que este sea uno de los motivos que propiciaron la reforma.

---

<sup>3</sup> Así lo expone el Legislador en el Preámbulo de la Ley 1/2015, concretamente en su apartado XXXI (3.º párrafo).

<sup>4</sup> El tenor literal de dicho art. es el siguiente: “1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones: 1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias: a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior”.

<sup>5</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*. Wolters Kluwer, Barcelona, 2015, pág. 19.



## 2. La descongestión del sistema judicial.

Procedemos a analizar en este apartado si efectivamente la desaparición de las faltas del CP facilita esa disminución de asuntos menores de manera relevante, encontrando su castigo a través de otras vías ajenas a la penal.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Anuario estadístico del Ministerio del Interior sobre el año 2014<sup>6</sup>, el volumen de faltas “conocidas” superó ligeramente al de delitos (1.089.485 faltas frente a 1.002.555 de delitos). De la misma manera sucedió en el resto de años documentados en la página 154 de dicho Anuario, es decir, desde 2009. Con los datos en la mano, parece entonces que la reforma llevada a cabo pudiera tener un considerable impacto en la liberación de recursos humanos y materiales, que pudieran emplearse en el enjuiciamiento de infracciones de mayor entidad, objetivo perseguido por el Legislador al llevar a cabo la supresión de las faltas.

Sin embargo, si examinamos detalladamente la reforma concluiremos que es imposible confirmar esta primera impresión, toda vez que la *descriminalización* de las conductas del extinto Libro III conductas no supone ni tan siquiera la mitad de las previstas, concretamente catorce frente a veinte que se trasladan al Libro II, que representan en torno al 5% de los hechos conocidos que pueden desembocar en un proceso penal.

Las infracciones que se destipifican serán examinadas posteriormente, pero cabe indicar las infracciones mantenidas no sólo son las más numerosas, sino que además son también las más frecuentes.

Atendiendo a los hechos, la reforma no garantiza la descongestión de la jurisdicción penal, a menos que atendamos al principio de oportunidad recogido en el artículo 963 LECrim.

A ello debemos añadirle que no todas las figuras que se destipifican como falta dejan de sancionarse absolutamente. Muchas se mantienen como infracciones administrativas, que activarán el correspondiente procedimiento sancionador, lo cual

---

<sup>6</sup>[http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario\\_estadistico\\_2014\\_126150729.pdf/112c5a53-cb2d-4b5d-be12-4a3d5b5d057e](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2014_126150729.pdf/112c5a53-cb2d-4b5d-be12-4a3d5b5d057e).

conlleva ya una carga de trabajo administrativa, que puede desembocar en la no menos saturada jurisdicción contenciosa.

Consecuentemente, el objetivo perseguido por el Legislador, de descargar a los tribunales de las causas de menor importancia no se conseguirá ya que será imperceptible. Los hechos más frecuentes regulados anteriormente como faltas continuarán siendo competencia de los tribunales penales, por lo general, bajo la nueva forma de delitos leves, mientras que el resto se derivara a otros ámbitos.

Para finalizar queda añadir que la extensión del juicio de faltas a los nuevos delitos leves (mediante la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015, que analizaremos en el apartado denominado “El juicio de delitos leves”) es de dudosa constitucionalidad. El estatuto penal de éstos no es asimilable al de las faltas y, por tanto, es cuanto menos cuestionable que se respete la doctrina sentada por la STC 18/04/1985 nº 54/1985, según la que “las faltas penales y el proceso represivo por falta se diferencian del proceso por delito, y tienen su razón de ser en criterios de política criminal basados en estimaciones cuantitativas de la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido y de las penas que las sancionan”<sup>7</sup>.

### **3. El argumento de autoridad.**

Otro de los motivos impulsores de esta reforma es la exigencia por parte de los operadores jurídicos de la supresión de las infracciones constitutivas de falta. De hecho, el Legislador pone de manifiesto cuáles son los fundamentos de esta exigencia de los operadores jurídicos: “la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también

---

<sup>7</sup> Así, QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters, Cizur menor, 2015, pág. 229. nos recuerda que “en este sentido se pronunció el Informe del Consejo del Fiscal al Anteproyecto de 2012, de 8-1-2013. A pesar de ello, el legislador consideró preferible mantener el proceso de faltas para los nuevos delitos leves y, siguiendo las indicaciones del Informe del CGJP al Anteproyecto de 2012, de 16-1-2013, eliminar la restricción inicialmente prevista en la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto/ Disposición Adicional Tercera del Proyecto presentado a las Cortes el 4-10-2013 a los más frecuentes de éstos. Esto es, los tipificados en los 147.2, 147.3, 171.1, 172.3, 234.2, 249, 263, 274.2 párrafo 2º, y 270.1 párrafo 2º. De modo que, en la actualidad, el proceso por faltas ha pasado a ser generalmente aplicable a todos los delitos leves. Como así lo ha recogido la reforma, a partir de Informe de la Comisión de Justicia en el Congreso, de 16-1-2015”.

por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal”.

De hecho, el Legislador concreta quién ha llevado a cabo estas exigencias y cuáles son. Por un lado, afirma que la FGE aboga por que las “actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad”. Y por otro lado resalta como el CGJP “de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal”.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que existen más operadores jurídicos que los dos anteriormente especificados. Y alguno de ellos con bastante importancia, como es el CdE, el cual elaboró un dictamen<sup>8</sup> sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del CP que, en lo relativo a la supresión de las faltas, argumenta que dicha reforma “no supone necesariamente un ahorro de medios, sino un traslado de una carga de un ámbito a otros”. Además, añadió que dicha modificación supondría “una reducción de las especiales garantías del proceso penal que consagra el artículo 24 de la Constitución y puede generar un efecto multiplicador tanto de los recursos movilizados por el Estado para dar la oportuna respuesta en las vías administrativa, contencioso-administrativa y civil, como de los costes correspondientes que, por ello, habrá de soportar el particular afectado”. De hecho, recalcó en este dictamen que la reducción de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales penales sería “más aparente que real”.

Así, cabe preguntarse si este argumento de exigencia por parte de los operadores jurídicos es realmente un motivo añadido a la reforma o no es más que una mera circunstancia que el Legislador ha aprovechado para justificar la misma toda vez que, como veremos más adelante, se ha ignorado las exigencias de estos operadores jurídicos que abogaban por dejar al margen del Derecho Penal las conductas constitutivas de faltas y lo que realmente se ha producido es el traslado de la mayoría de las mismas al Título II del Código Penal bajo la nueva forma de delitos leves.

---

<sup>8</sup> Dictamen del Consejo de Estado 27/06/2013 n° 358/2013.

#### **4. La distorsión en comparativa con el Derecho administrativo sancionador**

El segundo efecto perturbador que pretende solventarse a través de la supresión del Libro III consiste en la “cierta distorsión” existente entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal, que en ocasiones suponía una respuesta más contundente por parte del primero.

Así, tras advertir el Legislador de que algunas de estas conductas se trasladan a la vía administrativa o la civil, señala que “sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa. La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración”, no sin antes puntualizar que “esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas”.

Visto esto, es donde, en mi opinión, se produce una distorsión. Una distorsión entre lo que afirma el Legislador y lo que realmente sucede. O bien se incrementan las consecuencias jurídicas previstas para las conductas constitutivas hasta el 1 de julio de 2015 como faltas (de manera que se castiguen más gravemente que en el ámbito administrativo), lo que implica que la última afirmación es incierta, o la distorsión continua existiendo, sin que pueda afirmar en consecuencia que ese sea uno de los propósitos de las modificaciones operadas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido opina también BOLDOVA PASAMAR, M.A, *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Artículos RECPC 16-12, 2014, 12:6, toda vez que expresa que el Legislador, “pese a resaltar dicha distorsión no parece pretender corregirla, de modo que muchas sanciones administrativas, en particular de carácter económico, van a seguir siendo más graves que algunas penales (sobre todo para los infractores solventes; por el contrario, se convierten en ilusorias para los infractores insolventes, con la consiguiente sensación de impunidad”.

### III. SIGNIFICADO DE LA DESAPARICIÓN DE LAS FALTAS

#### 1. Desaparición del Libro III

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP prevé, a través de la Disposición Derogatoria Única, en su apartado primero, la supresión del Libro III, con el objetivo proclamado de evitar la congestión de la jurisdicción penal y amparándose en el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal: “De otra parte, se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del CP, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles<sup>10</sup>”.

Sin embargo, a la hora de realizar la reforma el Legislador ha obviado las numerosas normas penales especiales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que conlleva la posibilidad de que las faltas se encuentren reguladas más allá del propio CP. Y esta posibilidad se materializa en, por ejemplo, la Ley penal y procesal, en materia de Materia de Navegación Aérea pues contiene en el Título III tres capítulos que regulan faltas, véase faltas contra la policía y seguridad de la navegación aérea<sup>11</sup>, faltas contra la policía de aeropuertos<sup>12</sup> y otras faltas<sup>13</sup>.

Visto esto, puede existir la duda de si estas faltas continúan plenamente vigentes o debemos entender lo contrario. Sin embargo, si observamos el segundo punto de la Disposición Derogatoria Única, que señala que “quedan derogadas tantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica,” parece que dichos preceptos son contrarias a dicha Ley y, por tanto, deben entenderse derogadas. No obstante, autores

---

<sup>10</sup> Párrafo 4º del primer apartado del preámbulo de La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

<sup>11</sup> Artículos 66 a 69 de la mencionada Ley.

<sup>12</sup> Artículos 70 y 71.

<sup>13</sup> El capítulo III, denominado “De otras faltas” se encuentra regulado en los artículos 72 a 75 de la Ley penal y procesal, en materia de Materia de Navegación Aérea.

como FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ<sup>14</sup> mantienen la duda en tanto que sostienen que si estos preceptos resultan contrarios o no a la LO 1/2015 “sólo el tiempo y los Tribunales lo dirán”.

Sin embargo, si observamos la DA 2ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo, establece lo siguiente: “la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente LECrim, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las Leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”, parece que no cabe duda alguna de que las faltas establecidas en las Leyes especiales se entienden derogadas, y ello es por lo siguiente: estableciendo que las menciones contenidas en las Leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves nos encontramos con que, de no derogarse estas faltas previstas en Leyes especiales, nos encontraríamos con unas faltas que no tienen aparejadas un proceso a través del cual tramitarlas.

Otra posible solución la encontraríamos al entender que dichas faltas son reconvertidas automáticamente en delitos leves. Sin embargo, esta afirmación resultaría demasiado forzada, puesto que en ningún apartado se recoge este extremo, así como si se establece el de la derogación de las disposiciones que se opongan a lo previsto en la citada LO.

## **2. Aparición de los delitos leves**

Tras la desaparición de las faltas surgen los denominados delitos leves, y debemos determinar el origen de estos y su correspondiente regulación.

Con la reforma de la LO 1/2015 se modifica el tercer apartado del artículo 13 CP, de manera que establece que “son delitos leves las infracciones que la Ley castiga con

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. en JOSÉ L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

pena leve”, en sustitución de las faltas, que conforme a la anterior redacción del mismo precepto eran aquellas infracciones que la Ley castigaba también con pena leve.

Sin embargo, es posible que surja la duda de qué ocurre en aquellos casos en los que la extensión de la pena pueda considerarse como menos grave y como leve, toda vez que la anterior regulación sólo preveía aquellos casos en los que la pena pudiera considerarse como grave y como menos grave.

Para ello el Legislador ha optado por una alternativa que, aunque más o menos acertada, sí da una solución a este eventual problema. Así, en aquellos casos en los que, por su extensión, la pena pueda considerarse como menos grave o leve, el artículo 13.4 CP determina que “el delito se considerará en todo caso como leve”.

Esta postura, que opta por un criterio favorable al *reo*, en disonancia con lo que ocurre en el caso de que la pena pueda considerarse a su vez como grave o menos grave, cumple con la voluntad del Legislador manifestada en el apartado XXXI de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de que la modificación no suponga “necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas”.

### *Las penas previstas*

Tradicionalmente se preveían para las faltas, con carácter general, las penas de multa, localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad, y, de forma más específica, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y privación del derecho a uso y porte de armas.

Sin embargo, la LO 1/2015 prescinde de las dos últimas penas previendo única y exclusivamente las de multa, localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la norma general es el de la aplicación de la pena de multa<sup>15</sup>, ya que

---

<sup>15</sup> Respecto de este extremo, la doctrina se encuentra dividida respecto de si consiste en un aumento de la carga punitiva. Como hecho ilustrativo FARALDO CABANA, P. *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, en Indret, nº 3/2014, 2014, pág. 17, afirma que no comparte “los temores de un sector doctrinal que alega que aumentará la carga punitiva porque la insolencia del condenado determina la conversión de la multa en pena privativa de libertad. Confróntese, por ejemplo, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS/GONZÁLEZ TASCÓN, «Penas leves: Art. 33 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de

las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad se reservan para unos pocos delitos.

Así, podemos observar que el Legislador opta por limitar, en lo referido a los delitos leves, la aplicación de aquellas penas cuya carga recae sobre la Administración Pública. Sin ir más lejos, una condena de localización permanente requiere destinar empleados públicos para el control del debido cumplimiento de la pena. Por otro lado, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad exige determinar cuáles son tales trabajos y controlar que se lleven a cabo, por lo que es una carga que recae nuevamente sobre la Administración. Es por ello que el Legislador opta por prever estas dos penas para una cantidad mínima de delitos, junto con el evidente motivo de que resulta más lucrativo para las arcas del estado el cumplimiento de una pena de multa que cualquier otra.

Además, el régimen de penas accesorias resulta modificado al reformarse el art. 57 CP, el cual en su apartado tercero<sup>16</sup> prevé la imposición de las prohibiciones establecidas en el artículo 48 CP<sup>17</sup> por un período no superior a seis meses<sup>18</sup>.

---

2012, 2013, p. 61 y s. A mi juicio no tienen por qué producirse más impagos, puesto que en caso de un infractor con escasos medios económicos el aumento de la duración de la multa puede ser compensado por el juez o tribunal rebajando al mínimo la cantidad diaria que debe pagar”.

<sup>16</sup> El artículo 57.3 del actual CP se encuentra redactado de la siguiente forma: “También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves”.

<sup>17</sup> Artículo 48 CP: “1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. 4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”.

<sup>18</sup> Se encuentra previsto para los delitos de lesiones dolosas no constitutivas de delitos, maltrato de obra, amenazas leves con armas, así como amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas.



#### IV. DELITOS LEVES VS FALTAS

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, algunas faltas han desaparecido del CP, mientras que otras se transformaron en delitos leves<sup>19</sup>. A su vez, también hay ciertos tipos controvertidos respecto de los que surge la duda de si pertenecen a alguno de los regulados anteriormente o constituyen uno nuevo. En vista de estas circunstancias, a continuación pasamos a analizar los cambios que han sufrido los tipos regulados anteriormente en el Libro III del CP, referente a las faltas, conforme a la nueva regulación. Así, procedemos a efectuar dicho análisis en el orden establecido por Títulos en el Código Penal.

##### 1. Título Primero: Faltas contra las personas

Las reformas operadas en este apartado, son justificadas por el Legislador señalando que “en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad”. Y eso es en gran medida lo que hace.

El art. 617 CP tipificaba las faltas de lesiones dolosas no definidas como delitos y la falta de malos tratos en sus apartados 1 y 2, respectivamente. Con la nueva regulación, ambas constituyen delitos leves. Así, la primera pasa a integrarse en el artículo 147.2 CP, con la siguiente redacción: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”, en tanto que la antigua falta de malos tratos pasa a ser regulada como delito leve en el apartado tercero del mismo artículo, que reviste el siguiente tenor literal: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”. Si observamos bien, la única modificación que experimentan ambas es el incremento de la pena imponible.

No obstante, debemos tener en cuenta que, a pesar de este aumento de la pena prevista, respecto a las faltas de lesiones del artículo 617.1 y .2 que se incorporan en el

---

<sup>19</sup> Podemos encontrar una tabla comparativa de estos cambios en el Anexo del presente trabajo.

nuevo artículo 147.2 y .3, respectivamente, del Código Penal requerirán, para su persecución penal, la preceptiva denuncia de la persona lesionada, y en caso que el lesionado sea menor o esté incapacitado civilmente, la deberá formular el representante legal. Por tanto, los partes de lesiones que se remiten por los servicios de urgencias al Juzgado de Guardia, y que describan lesiones que para su sanidad solo requieran de una primera asistencia facultativa sin necesidad de un tratamiento médico o quirúrgico posterior, no serán suficiente para la incoación de un procedimiento penal sino que, como hemos dicho, será necesario que el sujeto pasivo denuncie.

Respecto de la falta de amenazas leves con armas, regulada anteriormente en el artículo 620.1 CP, parece que debe incluirse en el nuevo 171.7 CP<sup>2021</sup>, que regula las amenazas leves, incluyendo aquí la antigua falta de amenazas leves del art. 620.2 CP. Debemos destacar que, aunque con algunas excepciones, será necesaria la denuncia de la persona agraviada para su persecución.

Asimismo, las coacciones, injurias y vejaciones injustas leves, que encontraban su regulación en el ya extinto 620.2 CP junto a las amenazas leves, se trasladadas a los

---

<sup>20</sup> En esta posición se mantiene Fernández Hernández, A. “Supresión de las faltas y creación de delitos leves” en JOSÉ L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 67, que argumenta su postura en la base de que “dado que se tipifican como delito leves las amenazas leves y son más graves las amenazas leves en las que se empleen armas que en las que no concurre esta circunstancia, podría interpretarse que esta conducta puede subsumirse en el nuevo artículo 171.7 CP”.

<sup>21</sup> La regulación contenida en dicho artículo es la siguiente: “Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”

artículos 172.3<sup>22</sup> en el primer caso y 173.4<sup>23</sup> en el caso de las injurias y vejaciones injustas leves. En estos casos se introduce también, con carácter general, la denuncia del perjudicado para la iniciación del procedimiento.

Respecto de las faltas contenidas en el derogado art. 621 CP, consistentes en falta de lesiones de menor gravedad por imprudencia grave, falta de causación de muerte por imprudencia leve, falta de lesiones por imprudencia leve, y dos disposiciones generales referidas a aquellos supuestos en los que cualquiera de ellas fueran cometidas con vehículo a motor o con uso de armas, cabe señalar las siguientes precisiones:

Las faltas referidas a aquellas cometidas con vehículos a motor o ciclomotor (621.4 CP), con armas (621.5 CP), así como el requisito de perseguibilidad (621.6 CP) han sido trasladadas al art. 142 CP<sup>24</sup>, en el caso de que el resultado sea de homicidio, y

---

<sup>22</sup> El artículo 172.3 CP, referente al delito leve de coacciones, posee la siguiente redacción: “Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”.

<sup>23</sup> Las injurias y vejaciones injustas leves se encuentran reguladas de la siguiente manera, en el art. 173.4 CP:” Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>24</sup> Dicho artículo reviste de la siguiente literalidad: “1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses. Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses. El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”

elevando la exigencia de imprudencia leve a menos grave y grave, y 152 CP<sup>25</sup>, en el caso de resultado de lesiones, y exigiendo en este caso imprudencia menos grave o grave, según el caso. Por tanto, y adelantándonos al apartado de las faltas que han sido despenalizadas con la nueva reforma, podemos decir que las que se encontraban en el artículo 621 ya no encuentran respuesta en el ámbito penal<sup>26</sup>.

Cabe añadir que en los casos del 152.2 CP se exige también como requisito la previa denuncia del perjudicado, al igual que ocurre en el art. 142.2 CP.

Por otro lado, dentro de este apartado, correspondiente con el Título Primero del derogado Libro III, se han destipificado las conductas que paso a explicar a continuación:

Aquellas reguladas en los artículos 618.2 y 622, es decir, aquellas conductas derivadas de los incumplimientos de un proceso de familia, que no constituían delito. Por tanto, ya no serán punibles aquellas conductas en las que el progenitor custodio no cumple con el régimen de visitas, que se deberá sustanciar por vía de ejecución de sentencia judicial.

---

<sup>25</sup> El art. 152 CP contiene la siguiente redacción: “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido: 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147; 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149; 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años. 2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>26</sup> Algunos autores defienden que con esta reforma las realmente beneficiadas son las compañías de seguro. Así lo señala expresamente ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., en su Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 18 de febrero de 2014 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2014, X Legislatura, núm. 503, p. 12. ([http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33)))

De igual manera ocurre con la falta de abandono de personas de avanzada edad o incapaces (619 CP).

Por último, la última clase de faltas que se ha despenalizado, como hemos avanzado antes, son aquellas que se encontraban en el art. 621 CP, es decir, homicidio y lesiones por imprudencia leve en sus distintas versiones. Y decimos que se han despenalizado puesto que las antiguas faltas reguladas en este artículo se encontraban castigadas con la mera producción por imprudencia leve y ahora se exige que sean cometidos incurriendo en imprudencia menos grave<sup>27</sup>. Por tanto, en cuanto que se disminuye la diligencia que es necesaria prestar para que la jurisdicción penal dé respuesta a estas conductas, debemos defender que se trata de otro tipo de conductas y que, por tanto, las antiguas faltas recogidas en este precepto se han despenalizado con la nueva reforma. No obstante, esta modificación ha suscitado numerosas críticas que recogemos a continuación:

- Se reprocha que, bajo el principio de intervención mínima, no se haya transformado en delito leve, cuando conductas de peligro abstracto con el mismo bien jurídico como la de la falta del art. 637 CP (suelta de animales feroces o dañinos con riesgo para la vida o integridad física) sí han sufrido esta transformación
- Desprotege bienes jurídicos de carácter esencial, como la vida y la integridad física.
- Al ser conocido por la jurisdicción civil, establece a la víctima la carga de la prueba sin que esta pueda contar con el apoyo de la actividad investigadora del Juzgado de Instrucción.
- El procedimiento se verá en muchos casos (particularmente en los de accidentes de tráfico) a una relación exclusiva entre la víctima y la compañía aseguradora, sin intervención de sujetos neutrales como el médico forense o el MF.

---

<sup>27</sup> Aunque para MANZANARES SAMANIEGO, J. *La reforma del Código Penal de 2015*. Wolters Kluwer, Madrid, 2015, págs. 161 y 162. estas nuevas imprudencias menos graves son un “concepto impreciso”, ya que de entenderse como las anteriores imprudencias leves “lo acertado habría sido conservar la tradicional denominación”. Consecuentemente, el incremento de la pena prevista para estas conductas “dificulta el entendimiento de la imprudencia menos grave como la anterior culpa leve”, lo que para este autor conlleva que nos encontremos ante una nueva clase de delito, entendiendo despenalizadas las anteriores conductas.

- El deseo de las víctimas de que el procedimiento se tramite por la vía penal puede una ampliación del concepto de imprudencia menos grave.

En resumen, la no inclusión de estas conductas como delito leve tiene numerosas consecuencias desde el punto de vista del Derecho Penal y conlleva una disminución de garantías para las víctimas<sup>28</sup>.

En definitiva, en este apartado se han mantenido la mayoría de las conductas previstas anteriormente otorgándoles la forma de delito leve y, de paso, aumentando las penas previstas para las mismas, mientras que las conductas de escasa relevancia desde el punto de vista penal, se han visto descriminalizadas. Así, en gran medida se cumple con lo anunciado en el Legislador de incluir estas antiguas faltas como subtipo atenuado de delitos ya previstos. Y si bien es cierto que podríamos hablar de un incremento general de la pena (que lo hay) no debemos olvidar uno de los aspectos más relevantes que se ha incluido y que puede evitar que este aumento de la pena prevista acabe materializándose es el requisito de perseguibilidad.

Por tanto, el Legislador cumple con lo establecido en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, y nos encontramos a grandes rasgos ante un incremento de la pena, pero con matices.

## **2. Título II: Faltas contra el patrimonio**

Las faltas contra el patrimonio son convertidas, todas ellas, salvo tres, en delitos leves, manteniéndose la distinción entre el delito leve y el delito propiamente grave o menos grave, por la cuantía del importe. Es decir, si la cantidad supera los 400 euros

---

<sup>28</sup> Sin ir más lejos, el Magistrado JIMENEZ SEGADO, C. *Eliminar las faltas tiene delito (leve)*, en Diario La Ley, Nº 8223, Sección Tribuna, 2014, pág. 8, defiende que esta clase de delitos en la realidad no colapsan los juzgados ya “que lejos de congestionar los tribunales, por su propia dinámica, reducen su litigiosidad y facilitan el acceso a la justicia en un tiempo más reducido que el habitual en los juicios civiles y con unos costes asequibles, ya que el abogado y el procurador son facultativos y no hay tasa judicial”, para después añadir que esta reforma realmente beneficia a las compañías aseguradoras: “Claro que si de lo que se trata es de que no se moleste a quien tiene que pagar la indemnización, entonces vale, pero resulta un exceso verbal pretender que los operadores jurídicos con un mínimo de profesionalidad vayan a sentirse menos congestionados”.

estaremos en presencia de un delito grave o menos grave, y en caso contrario nos encontraremos ante un delito leve<sup>29</sup>.

El art. 623 CP preveía un total de siete faltas: la falta de hurto, la de sustracción de cosa propia, la de hurto de uso de vehículo a motor y ciclomotor, la de estafa, la de apropiación indebida, la de defraudación de fluido eléctrico y análogas y, finalmente, las faltas contra la propiedad intelectual y propiedad industrial. Todas ellas son elevadas a la categoría de delitos sin experimentar cambio alguno en su redacción, a excepción de las faltas contra la propiedad industrial e intelectual.

Cabe hacer especial mención al delito leve de robo y uso de vehículo, que deja de contener referencia alguna al valor del vehículo o ciclomotor objeto de la conducta típica. También merece esta especial mención el nuevo delito leve creado por la reforma de administración desleal (art. 252.2 CP), para el caso de que “la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros”, en cuyo caso se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. Merece destacar también el delito leve de hurto (art. 234 CP) cuya pena a penas sufre variación, excepto en el caso de que concurra alguna de las circunstancias del art. 235 CP<sup>30</sup>, en cuyo caso se eleva la pena hasta un máximo de tres años de prisión,

---

<sup>29</sup> Esta distinción se encuentra, en lo relativo a este apartado, en los siguientes artículos: 234.2 (delito leve de hurto); 236.2 (delito leve de sustracción de cosa propia); 246.2 CP (delito leve de alteración de lindes); 247.2 CP (delito leve de alteración del curso de aguas); 249 (delito leve de estafa); 252.2 (delito leve de administración desleal); 253.2 (apropiación indebida); 255.2 (delito leve de defraudaciones de fluido eléctrico y análogas) y 263.1 segundo párrafo (delito leve de daños).

<sup>30</sup> Dicho artículo dice así: “El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

- 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.
- 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
- 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
- 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.
- 6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

lo que conlleva una importante agravación de la pena que no se ve correspondida con el desvalor jurídico de la conducta.

Por último, debemos referirnos al delito leve contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial, pues son los únicos dos que, como hemos señalado anteriormente, modifican su redacción. Y es que aunque teóricamente desaparecen, lo cierto es que la conducta que se encontraba castigada anteriormente por el apartado quinto del art. 623 CP puede reconducirse a los artículos 270.4<sup>31</sup> y 274.3 CP<sup>32</sup>.

Por otro lado se eleva a la categoría de delito leve la antigua falta de alteración de lindes (que se traslada del art. 624.1 CP al 246.2 CP<sup>33</sup>), así como la de alteración del curso de aguas (trasladada del art. 624.2 CP al 247.2 CP<sup>34</sup>). Respecto de estas dos conductas cabe precisar que, teniendo en cuenta el escaso desvalor jurídico que representan y la falta de su justificación, a tenor de lo expuesto en el Preámbulo, podían haber sido

---

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza”.

<sup>31</sup> El art. 270.4 CP dice así: “En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días”.

<sup>32</sup> Art. 274.3 CP: “La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días”.

<sup>33</sup> El art. 246 CP señala: “1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

<sup>34</sup> El artículo 247 CP es de la siguiente mención: “1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.



perfectamente un caso de conductas despenalizadas que encontraran respuesta en el Derecho Civil, concretamente mediante las disposiciones que regulan los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Por otro lado, la antigua falta de daños a bienes de patrimonio histórico (625.2 CP) debería haber sido eliminada en atención a lo expuesto en el apartado XXXI del Preámbulo: “Desaparecen las faltas consistentes en (...), así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir al resarcimiento civil; en el caso de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa”.

Pues bien, atendamos a la redacción del reformado art. 323 CP:” 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los *jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado*”.

*No es necesario hacer ninguna mención añadida, puesto que de la literalidad del artículo nos encontramos con que dicha conducta no ha sido destipificada.*

Finalmente debemos señalar que sí que quedan eliminadas las conductas recogidas en tres preceptos. Son las siguientes: aquellas descritas en el artículo 626, comúnmente conocidas como “deslucimiento de bienes”, 627, es decir, falta de defraudación a la Hacienda de la Comunidad Europea”, y 628, falta de defraudación a los presupuesto generales de la Comunidad Europea.

En conclusión, podemos observar que respecto del Título II no se cumple realmente con el principio de intervención mínima aludido por el Legislador. Partiendo de que realmente sólo tres conductas son despenalizadas y el resto elevadas a la categoría de delito leve, no podemos obviar la creación de un nuevo tipo (administración desleal) y la agravación en términos generales de las penas, aspecto que, como hemos visto anteriormente, el Legislador había prometido que no sería una consecuencia necesaria. Así como también adelanta en el Preámbulo la supresión de las faltas contra el patrimonio histórico, cuando finalmente castiga esta conducta bajo la máscara de un delito leve. Ello sin olvidar también el castigo a conductas de ínfima relevancia penal (alteración de lindes y del curso de aguas<sup>35</sup>) nos lleva de manera inexorable a deducir que, bajo la capa de la supresión de tres faltas, lo que realmente se ha previsto en este apartado es un mayor castigo de las conductas ya existentes, así como de una nueva. Una deducción que nos aparta de lo anunciado en el Preámbulo.

### **3. Título III: Faltas contra los intereses generales**

Tras analizar este apartado llegaremos a la conclusión de que tampoco sufre una notable despenalización, en lo que a sus conductas se refiere.

Así, la antigua falta prevista en el artículo 629 CP de expedición de monedas, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos pasa a preverse y castigarse por separado, en atención al objeto material. De esta manera, el artículo 386.3 CP<sup>36</sup> regula el delito leve por expedición de moneda (o, se entiende, billete) falso mientras que el delito

---

<sup>35</sup> En este sentido, y en comparativa con las novedades introducidas en el Título anterior, la doctrina le “resulta llamativo en su conjunto que la exigencia de denuncia se mantenga y amplíe en los delitos leves contra las personas y brille por su ausencia en los delitos leves contra el patrimonio (en los que desaparece incluso el deber de denuncia respecto de la alteración de términos o lindes y de la distracción de aguas de escasa gravedad). BOLDOVA PASAMAR, M.A, *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Artículos RECPC 16-12, 2014, pág. 12:17.

<sup>36</sup> Art. 386.3 CP: “El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

leve de falsedad de sellos de correos y timbrados se encuentra regulado en el art. 389 CP<sup>37</sup>.

Por otro lado, la falta descrita en el artículo 631.2, en cuanto al abandono de animales pasa a ser constitutiva de delito leve, regulado en el nuevo artículo 337 bis<sup>38</sup>, y con incremento de la pena de multa, que es de uno a seis meses, en comparación con la pena de multa de 15 días de dos meses prevista con la anterior regulación, más una posible pena de inhabilitación para aquellas personas que trabajen o comercien con animales y para la tenencia de animales.

A su vez, la falta contenida en el extinto artículo 632.2 CP, de maltrato cruel de animales, es transformada en delito leve del artículo 337.4 CP<sup>39</sup>.

Por otro lado, quedan definitivamente eliminados los artículos 630 y 631.1 CP, consistentes en la falta de abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos y la falta de suelta de animales feroces o dañinos, respectivamente. Por lo que, las conductas allí descritas solamente serán sancionables civil o administrativamente, sin perjuicio de que si de dichas conductas se derivasen unas lesiones, pudieran castigarse por dicho tipo penal.

Para concluir este apartado, quiero destacar que hay una antigua falta respecto de la cual es dudosa su pretendida despenalización. Y es la contenida en el artículo 632.1 CP, relativa a la protección de la flora amenazada. Dicho artículo se expresaba de la

---

<sup>37</sup> La nueva regulación de este delito previsto en el art. 389 CP es la siguiente: “El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

<sup>38</sup> El artículo 337 bis contiene la siguiente redacción: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

<sup>39</sup> Cuyo contenido es el siguiente: “Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

siguiente manera: “El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días”. No obstante, el artículo 332.1 CP castiga al que “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, *salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie*, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat”. Dicha redacción excluye de la conducta típica los comportamientos insignificantes, que antes estaban previstos en la falta. Así que, por este lado, parece que esta conducta se ha despenalizado.

Sin embargo, se ha transformado en delito leve la misma conducta en aquellos casos en los que la conducta si afecte a una cantidad significativa de ejemplares y tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie (siempre que no cause grave perjuicio al medio ambiente, como exigía antes de la reforma este mismo artículo). Por eso, desde este punto de vista sí que parece que nos encontramos ante una transformación en delito leve.

Así, parece que la solución más acertada es considerar que nos encontramos ante una despenalización parcial. Y esta despenalización parcial es, junto con la de las faltas de abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos y la de suelta de animales feroces o dañinos, la única que tiene lugar en un Título III que, lejos de transformar la mayoría de sus conductas en delitos leves, prevé un aumento de las penas con esta transformación, que en alguno casos se encuentra protegida por un sector de la sociedad, concretamente en el caso del delito leve de maltrato animal, toda vez que de un tiempo aquí se venía solicitando por un sector de la población mayores castigos para esta clase de conductas. Por otro lado, despenaliza justamente las conductas con menor desvalor jurídico, teniendo en cuenta siempre que estas son susceptibles de ser castigadas por otros tipos en función del resultado.

En definitiva, nos encontramos ante un apartado que elimina única y exclusivamente las conductas de menor importancia a cambio de incrementar las penas previstas de las que se mantienen.

#### **4. Título IV: Faltas contra el orden público**

Este tal vez sea, de entre los cuatro apartados, el que mayor despenalización ha sufrido. Uno de sus principales motivos es, con toda probabilidad, la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que entró en vigor el mismo día que la LO 1/2015, de 30 de marzo, que hemos venido analizando, es decir, el 1 de julio de 2015.

Respecto del extinto artículo 634 CP, la falta de resistencia, desobediencia<sup>40</sup> y de falta de respeto y consideración debida a agente de la autoridad, pasa a estar regulada en el artículo 556.2 CP, que prevé una agravación de la pena respecto a la anterior regulación de uno a tres meses de pena de multa frente a la misma pena con una extensión de diez a sesenta días, en el caso del delito leve de falta de respeto y consideración debida.

No obstante, en el caso de desobediencia leve a la autoridad, adelantamos que esta conducta queda despenalizada, regulando la desobediencia grave, con pena de tres meses a un año de prisión o multa de seis a dieciocho meses, en este mismo precepto, como ya sucedía antes de la reforma.

Por otro lado, la extinta falta de allanamiento de domicilio de persona jurídica, despacho, oficina, establecimiento, local abierto al público (antiguo artículo 635 CP) se traslada definitivamente al artículo 203.2 CP<sup>41</sup>, incrementando la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos meses a multa de uno a tres meses.

---

<sup>40</sup> Para VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código Penal comentado*. Atelier, Barcelona, 2015. pág. 750, “la resistencia pasiva no debiera contener el condicionante de la gravedad, como es lógico, porque la conducta es meramente omisiva y pacífica”. Respecto de la desobediencia afirma que esta “sí que tiene que ser grave, aunque la ley no explica si la cualificación de la gravedad debe obedecer al modo de manifestarse la conducta desobediente o en la importancia evidente del contenido de la orden desobedecida. Pareciera que la solución apropiada tiende más a lo segundo que a lo primero”.

<sup>41</sup> Artículo que dice así: “Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público”.

Finalmente, en el caso del ya derogado 637 CP, ocurre un caso similar al del antiguo 634 CP. Por un lado, pasa a regularse en el art. 402 bis el delito leve de uso público indebido de uniformes, trajes, insignias y condecoraciones o indebida, regulado anteriormente como falta con una pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días que ahora es pena de multa de uno a tres meses.

Sin embargo, se encuentra sin tipificar la conducta consistente en atribución pública de cualidad profesional no amparada por título académico que, por tanto, se encuentra despenalizada.

Respecto de las conductas que quedan definitivamente despenalizadas cabe destacar lo siguiente:

Se despenalizan definitivamente las faltas previstas en los artículos 633 CP (desórdenes públicos leves) y 636 (realizar actividades careciendo de seguro obligatorio), así como parte de las que se encontraban recogidas en los arts. 634 y 637 CP, como hemos señalado anteriormente.

En este último apartado, como ya hemos adelantado, nos encontramos ante una general despenalización de las conductas tipificadas anteriormente como faltas, aunque aquellas que se transforman en delito leve sufren un incremento de la pena. Y algo similar ocurre con algunas de las conductas que se despenalizan. Por ejemplo, en el caso de desobediencia a la autoridad, esta conducta no encuentra respuesta en el ámbito penal. Pero sí lo hace en el administrativo<sup>42</sup>, que prevé una sanción de 601 a 30.000<sup>43</sup> euros, frente a la de 20 a 24.000 que resultaría de aplicar la prevista en el antiguo art.634 CP y la pena de multa de 10 a 60 días prevista en él. Otro ejemplo, para resaltar que el ahora explicado no es el único caso, es el de la despenalizada falta de “desórdenes públicos”, que pasa de prever una pena de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a

---

<sup>42</sup> Concretamente en el artículo 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: “Son infracciones graves: La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”.

<sup>43</sup> Así lo establece el art. 39.1 de la LO 4/2015: “Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros”.

30 días (es decir, de 20 a 12.000 euros) frente a la sanción de 601 a 30.000, al ser considerada una falta grave<sup>44</sup>. En este caso tan sólo mejora la eliminación de la pena de localización permanente.

Por tanto, en este apartado existe una verdadera despenalización, en términos generales, lo cual no conlleva una reducción de la pena, en este caso sanciones, a imponer, por lo que, una vez más, no podemos más que llegar a la convicción de que con esta reforma ha habido un auténtico ánimo de incremento punitivo.

## V. IMPLICACIONES PROCESALES

Como hemos analizado, la desaparición de las antiguas faltas implica que ciertas conductas vayan a ser sancionadas por el Derecho Administrativo, por la vía jurisdiccional civil y por la vía jurisdiccional penal, como venía siendo hasta ahora, con la salvedad de que se hará bajo la forma de los nuevos delitos leves. Y la aparición de esta nueva clase de delitos trae, como es de esperar, ciertas implicaciones procesales que a continuación vamos a analizar.

### 1. El juicio de delitos leves

La Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo, dispone que “la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente LECrim, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”. Así, de un precepto que parece en un principio claro, extraemos varios problemas que plantea.

---

<sup>44</sup> Así lo dispone el artículo 36.1 de la LO 4/2015: “Son infracciones graves: La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”.

En primer lugar, parece indiscutible que se tramitarán por las normas del juicio de faltas no sólo los delitos leves en sentido estricto, sino también aquello que han de tener tal consideración conforme al artículo 13.4 CP<sup>45</sup>.

Sin embargo, ofrecen dudas las conductas sancionadas con penas de multa en el límite de tres meses. Y ello es por lo siguiente. Mientras que la letra g) del apartado cuarto del artículo 33 considera pena leve “la multa de *hasta* tres meses”, la letra j) del apartado tercero del mismo artículo estima menos grave “la multa de *más* de tres meses”. Así pues, cabe plantearse que pasa con las penas de multa de exactamente tres meses<sup>46</sup>.

Otro caso problemático es aquellos supuestos en los que una conducta esté sancionada con penas alternativas, una menos grave y otra leve. En este sentido se pronunció CGJP en el Informe realizado sobre el Anteproyecto de Ley, de 22 de Octubre de 2012<sup>47</sup>. Ello sucede, por ejemplo, en el delito de hurto de uso de vehículos (art. 244 CP), que castiga la conducta con penas de trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 12 a 2 meses. También sucede en el tipo atenuado del delito contra la propiedad industrial, recogido en el artículo 274.3 CP, que prevé una pena de multa de 1 a 6 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días. Una interpretación literal también daría lugar a entender que siempre que la pena mínima sea de carácter leve el delito ostentará esa naturaleza, sea cual sea la extensión de aquella y la naturaleza de la pena que alternativamente quepa imponer. Estimamos, sin embargo, que la infracción sancionada más gravemente determina la competencia o tipo procedimental cualificados sobre la base de la regla de que el estándar de garantías se encuentra en relación de proporcionalidad directa con las consecuencias jurídicas que cabe extraer de la conducta imputada. En esta línea la STC 25/06/2009 n° 155/2009, declaró que la pena de

---

<sup>45</sup> La dicción legal de dicho precepto es del siguiente tenor: “cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”.

<sup>46</sup> Así sucede por ejemplo con el tipo básico de hurto de posesión regulado en el art. 236.1 CP que establece una pena de multa de tres a doce meses. El hecho de que se pueda castigar con el límite de tres meses implica que, en aplicación del ya visto art. 13.4 CP pueda considerarse como un delito leve y, por tanto, deba enjuiciarse por el procedimiento previsto para los delitos leves. Otros ejemplos son el delito de alteración de términos o lindes (art. 246 CP), la distracción de aguas (art. 247), la apropiación indebida (art. 254) o la defraudación de fluidos y energía (art. 255).

<sup>47</sup> Concretamente en las páginas 21 y 154 de dicho informe.



localización permanente debe calificarse en principio como de mayor gravedad que la de multa en razón al bien jurídico afectado.

A su vez, queda sin resolver el problema que se plantea cuando, en el mismo caso, no haya penas alternativas, sino una sola cuya rebaja o incremento en grado determina una modificación en la consideración del delito como leve o menos grave. A este respecto, la STS 28/11/2012 nº 974/2012 apunta: a) cuando se atribuya una facultad optativa al tribunal ha de considerarse a efectos competenciales la mayor pena imponible de las distintas posibles; b) la determinación de la competencia se produciría cuando por su carácter objetivo o incontestable de antemano se conozca la concurrencia de una condición, dato o circunstancia que determine un concreto marco penológico susceptible de ser reconocido en la decisión del tribunal. Si simplemente se apuntara y quedara la circunstancia o elemento en cuestión al resultado de las pruebas, lo usual es que conozca el órgano con mayor competencia. Por tanto, si la facultad no fuera potestativa, sino imperativa, habría que tomar en consideración la pena ya rebajada o aumentada en grado.

## **2. Competencia objetiva y funcional**

Hasta la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo, los Juzgados de Paz tenían competencia para conocer de ciertas faltas que se hubieran cometido dentro de su jurisdicción<sup>48</sup>. Sin embargo, la DF 2ª de la citada LO modifica el artículo 14.1 de la LECrim<sup>49</sup> suprimiendo la competencia de dichos Juzgados y atribuyendo el conocimiento de los delitos leves a los jueces de instrucción y, en su caso, a los jueces de Violencia sobre la Mujer. Así, la letra d)<sup>50</sup> del número 5 del citado artículo, cuya modificación tiene lugar por la misma disposición mencionada, esto es la DF 2ª, atribuye a estos últimos el

---

<sup>48</sup> Concretamente, en consonancia con la anterior redacción del art. 14 LECrim, las previstas en los arts. 620.1 y 2, 626, 630, 632 y 633 CP.

<sup>49</sup> La citada redacción se renueva de la siguiente manera: “Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”.

<sup>50</sup> Con la reforma la redacción otorga el siguiente tenor a la disposición: “Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

conocimiento y fallo de los procedimientos por las infracciones descritas en el párrafo segundo del artículo 171.7 CP (amenazas leves), párrafo segundo del artículo 172.3 CP (coacciones leves) y en el artículo 173.4 (injurias o vejaciones injustas de carácter leve), siempre que los delitos se hayan cometido “cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”<sup>51</sup>.

Como consecuencia de la pérdida de competencia penal de los Jueces de Paz, los Juzgados de Instrucción pierden también la competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por aquéllos. Se ha mantenido la competencia de la Audiencia Provincial, constituida por un solo magistrado, para conocer de la apelación interpuesta contra las sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción y de Violencia sobre la Mujer<sup>52</sup>.

### **3. Análisis de los defectos del procedimiento**

Como punto de partida del análisis de los problemas que sufre dicho procedimiento en relación con el enjuiciamiento de los delitos leves es necesario mencionar la STC nº 54, 18/04/1985 la cual, en su fundamento tercero, se pronuncia de la siguiente manera: “Las faltas penales y el proceso represivo por falta se diferencian del proceso por delito, y tienen su razón de ser en criterios de política criminal basados en estimaciones cuantitativas de la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido y de las penas que las sancionan (...) por lo que las faltas como infracciones de escasa entidad castigadas con penas leves son juzgadas generalmente por Jueces de Distrito a través de un procedimiento conciso y simple, ausente de solemnidades, y carente de fase sumaria o de instrucción y de fase intermedia, pues luego de su iniciación de oficio o por ajena excitación de parte se abre inmediatamente, por propio impulso oficial, el juicio oral, en

---

<sup>51</sup> Cabe mencionar que esta remisión constituye un (nuevo) descuido por parte del legislador, en la medida en que dicha letra se refiere a los delitos cometidos contra “quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”, mientras que el círculo de los sujetos pasivos de los arts. 171.7 párrafo segundo, 172.3 y 173.4 es más amplio.

<sup>52</sup> Así se determina mediante el apartado cuarto de la Disposición Final primera de la LO 13/2015 que reforma el artículo 82.1.2º LOPJ.

el que se practican las pruebas, se formaliza la acusación por las pretensiones de las partes y se dicta la oportuna Sentencia, que puede ser objeto de recurso de apelación, originando una segunda instancia ante el Juez de Instrucción (...), caracterizándose, en definitiva, este procedimiento por regir, o manifestarse en él, los principios procesales de concentración, inmediación, contradicción, oralidad y publicidad”. En otros términos, la excepcional informalidad de esta modalidad de proceso penal se justifica por la escasa entidad de las conductas objeto de enjuiciamiento y de las sanciones que pueden imponerse. Ello no significa que no hayan de respetarse unos mínimos. Y la constatación de las insuficiencias normativas se patentiza en la STC 08/07/1985 nº 84/1985: “Es verdad que la regulación legal en el Derecho español vigente del juicio de faltas, en primera y en segunda instancia, es sumamente defectuosa desde muchos puntos de vista y está indudablemente necesitada de una seria reforma, como ya han puesto de relieve algunas anteriores sentencias de este Tribunal”.

Esta afirmación sigue plenamente vigente, pese a algunas reformas llevadas a cabo, como las introducidas por la LO 5/2003 y la Ley 38/2002, la regulación contenida en el Libro VI de la LECrim adolece, en lo sustancial, de los mismos defectos estructurales que pasamos a analizar.

### *3.1. Incoación directa del juicio*

En la ficción legal, los hechos están suficientemente delimitados en la denuncia, querrela o atestado, y el juez procede a dictar la resolución de arranque del procedimiento convocando a las partes a la vista.

Sin embargo, la praxis judicial pone de relieve como, con frecuencia, es preciso llevar a efecto, al menos, una mínima actividad instructora, bien sea para calificar adecuadamente el hecho, bien para averiguar la identidad de la persona denunciada. Negar esto constituye, en palabras de QUINTERO OLIVARES una “falacia normativista”<sup>53</sup>. Y ello, sin olvidar los casos en los que se ha operado la transformación de las diligencias

---

<sup>53</sup> QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters, Cizur menor, 2015, pág. 247.

previas por el cauce previsto en el artículo 779.1.2 LECrim<sup>54</sup>. En estos supuestos podría plantearse la causa de recusación de “haber sido instructor de la causa” contenida en el art. 54 LECrim en relación con el 219.11 LOPJ<sup>55</sup>.

### *3.2. Incumplimiento de la garantía de imparcialidad*

Como esgrime la STC nº 149, 09/09/2013, la garantía de la imparcialidad trata de asegurar a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, bien debido a su relación con aquellas, bien debido a su relación con el objeto del proceso, evitando así que se aproxime al mismo habiendo tomado posición previa. En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el ejercicio sucesivo de funciones instructoras y de enjuiciamiento por la misma persona en el mismo caso genera una duda razonable sobre la imparcialidad del juzgador<sup>56</sup>. No obstante, también ha estimado que habrá que examinar las características concretas de su intervención en la fase investigadora para concluir la falta de imparcialidad<sup>57</sup>. En cualquier caso, el tribunal entiende que la merma de imparcialidad surge cuando en fases anteriores del procedimiento el juez ha expresado una opinión sobre la posible culpabilidad del acusado<sup>58</sup>.

Y todo ello debemos relacionarlo con el hecho de que cuando el juez dicta auto de incoación del juicio de faltas está tomando posición sobre el fondo del asunto toda vez que implica la convicción de este sobre una probable comisión de una infracción penal. Así pues, se atenta desde todo punto de vista contra el principio de garantía a un juez imparcial, enmarcado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

---

<sup>54</sup> Dicha disposición establece que “si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento”.

<sup>55</sup> En este sentido, la STC 16/10/1990 nº 145/1988.

<sup>56</sup> STEDH Caso Cubber c. Bélgica, 26/10/1984

<sup>57</sup> STEDH Caso Bulut c. Austria, 22/02/1996

<sup>58</sup> Gómez de Liaño y Botella c. España, 22/10/2008

### *3.3. Inexistencia de escritos de calificación*

La inexistencia de escritos de calificaciones provisionales dificulta, cuando no impide, la satisfacción del derecho a conocer la acusación y a arbitrar frente a ella los pertinentes medios de defensa.

No obstante, el TC, en su sentencia STC nº 141, 12/11/1986, argumenta que tratándose este procedimiento, que anteriormente correspondía con el juicio de faltas, de uno con “carácter menos formalista” y teniendo en cuenta que “la ley no establece, como único posible, un modo de información sobre la acusación”, la exigencia constitucional debe entenderse cumplida, siendo suficiente así con la puesta en conocimiento de la denuncia o la relación circunstanciada de los hechos.

Sin embargo, posteriormente, el TEDH determinó que dicha relación de los hechos debería ser acompañada por la fundamentación jurídica y las consecuencias jurídicamente previstas ya que el derecho a ser informado de la acusación no se satisface exclusivamente con la descripción de la base fáctica que se atribuye<sup>59</sup>. En el mismo sentido la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2010, en su artículo 6.3, establece la obligación de los estados “que, a más tardar en el momento en que el contenido de la acusación se presente a un tribunal, se facilite información detallada sobre la acusación, incluidas la naturaleza y la tipificación jurídica de la infracción penal, así como la naturaleza de la participación de la persona acusada”.

En definitiva, se trata de un defecto del procedimiento que exige su adecuación al Derecho Europeo.

---

<sup>59</sup>STEDH Penev c. Bulgaria, 07/01/2010

#### **4. Las modificaciones en el procedimiento**

Si bien es cierto que el procedimiento para delitos leves es en su mayor parte compartido con el antiguo de faltas, hay ciertas modificaciones que han sido introducidas y que, ahora, procedemos a analizar.

##### *4.1. Actos de comunicación por teléfono y correo electrónico*

Una muestra de la adaptación del procedimiento a las nuevas posibilidades que ofrece la evolución de los medios de comunicación y nuevas tecnologías en los últimos años es la petición de un número de teléfono y correo electrónico para efectuar notificaciones.

Se introduce con carácter general la obligación de solicitar al querellante, denunciante, denunciado y testigos en la primera comparecencia ante la policía judicial o el Juez de Instrucción<sup>60</sup> que designen, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, si disponen de ellos, “a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse”. No obstante, se prevé también la posibilidad de que las notificaciones se remitan por correo ordinario al domicilio que designen si no pudieran facilitar una de las dos vías de comunicación antes mencionadas o si así lo solicitan expresamente.

Esta novedad puede verse impulsada por la doctrina del TC que ha determinado que el “acto de comunicación es el necesario instrumento que hace posible la comparecencia (sic) del interesado en el proceso o, en su caso, en el recurso, y la defensa de sus derechos e intereses legítimos; se trata, por tanto, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de las partes, de manera que mediante el conocimiento del acto o resolución que los provoca tengan aquéllas la posibilidad de disponer lo conveniente para defender sus derechos e intereses”<sup>61</sup>. Y si este acto de comunicación puede hacerse con mayor

---

<sup>60</sup> Mediante la nueva redacción del artículo 962.1 LECrim.

<sup>61</sup> STC nº 94, 18/04/2005

eficacia con las posibilidades que nos permiten los nuevos avances tecnológicos, no cabe duda de que supone una mejora añadida al proceso.

Sin embargo, dentro de lo positivo que puede resultar esta novedad, nos encontramos con defectos de la misma. Una de ellas es la dificultad de cumplimiento mediante este método del principio general enunciado en el artículo 271 LOPJ, conforme al cual las notificaciones pueden ser practicadas con cualquier medio técnico “que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales”. Y esto resulta de gran complejidad, a pesar de que el artículo 162 LEC<sup>62</sup> regula con cierto detalle estas comunicaciones, y que debemos hacerlo

---

<sup>62</sup> El art. 162 LEC, denominado “actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares” consta de los siguientes tres apartados, regulando esta materia:

“1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.”

extensible a la regulación de la LECrim<sup>63</sup>, como viene siendo habitual en la práctica en otros preceptos en los que se asiste a la LEC para completarlos, exigiendo en todo caso que el empleo de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones y análogos sea realice quedando garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido y quede constancia fehaciente de su remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, debiendo quedar resguardo acreditativo de la recepción.

#### *4.2. Introducción del principio de oportunidad*

Para los casos de enjuiciamiento por delitos leves se introduce con esta reforma el denominado “principio de oportunidad”. El Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, señala que puede haber conductas que resulten típicas pero que carezcan de gravedad suficiente para incoar un proceso e imponer una sanción penal (esta era precisamente una de las circunstancias alegadas por los operadores jurídicos, como hemos analizado en el segundo apartado del punto II del presente estudio).

Por ello, se introduce la posibilidad de que el Juez, a petición del Ministerio Fiscal, sobresea el procedimiento en determinados casos. Para ello será necesario, además de la petición por parte del Ministerio Público, el examen de las siguientes circunstancias: a) que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho<sup>64</sup>. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado. Así, no se impondrá sanción penal a determinados sujetos que cumplan con estas circunstancias. Un claro ejemplo de aplicación de este precepto es el caso de los *top manta* o los *okupas*.

---

<sup>63</sup> No obstante, debemos resaltar como llama la atención que a pesar de todas las modificaciones sufridas por la LECrim en los últimos tiempos, no encontremos ninguna referida a los actos de comunicación (arts. 166 a 182) que solvete estos problemas, más aún cuando ya existe un modelo del que partir como el de la LEC.

<sup>64</sup> Esto ha conllevado que la FGE considere que se merma su libertad para adoptar la decisión conveniente en tanto que nos encontramos ante “un principio de oportunidad tasada o reglada”, tal y como dice en la Circular 1/2015, de 19 de junio.



Respecto de la posición a adoptar con esta novedad, la FGE, en su Circular 1/2015, de 19 de junio, establece que “el archivo por razones de oportunidad sólo se solicitará si ninguna víctima denuncia o manifiesta un interés explícito en la persecución del hecho, salvo en aquellos casos en que su postura se pueda estimar infundada, irracional o arbitraria”. También, con carácter general, dictamina que “cuando la víctima manifieste en el atestado policial o en el juzgado su deseo de no ser citada a juicio o su voluntad de que el procedimiento no siga adelante, se interesará el archivo por motivos de oportunidad”. A su vez, establece también ciertos delitos para los que no se interesará el archivo por motivos de oportunidad<sup>65</sup> y señala la posibilidad de aplicar retroactivamente este principio a aquellas faltas no enjuiciadas antes del 1 de julio de 2015.

Con ello, se afirma, “se consigue descargar a los tribunales de la tramitación de asuntos menores carentes de verdadera relevancia que congestionan su actividad y reducen los recursos disponibles para el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves” introduciendo “un instrumento que permite a los jueces y tribunales prescindir de la sanción penal de las conductas de escasísima gravedad, con lo que se consigue una realización efectiva del principio de intervención mínima”.

Sin embargo, numerosas cuestiones quedan sin resolver con la introducción de esta novedad. Por ejemplo, queda sin resolver si la decisión es susceptible de recurso. Si atendemos a lo dispuesto en los arts. 217<sup>66</sup> y 766.1 LECrim<sup>67</sup>, al no encontrarse expresamente exceptuada de recurso la decisión que se adopte, ésta resultaría impugnabile. Sin embargo, de admitirse esta posibilidad, el Juez debería entrar en el fondo

---

<sup>65</sup> La Circular 1/2015, de 19 de junio, de la FGE indica que “no se solicitará el archivo por motivos de oportunidad de los procedimientos incoados por actos de violencia física y psíquica cometidos en el núcleo de convivencia familiar, salvo casos excepcionales”. A su vez, tampoco “se solicitará el archivo por motivos de oportunidad de los procedimientos incoados por delitos leves de detención ilegal (art. 163.4CP), contra el patrimonio histórico (art. 324 CP), de falsedad documental (arts. 397, 399 y 400 CP), contra la Administración Pública (art. 406 CP) y contra la Administración de Justicia (arts. 456.1.3º, 465.2 y 470.3 CP), salvo casos excepcionales. Tampoco en los delitos leves patrimoniales previstos en los arts. 236, 246, 247, 254, 255 y 256 CP cuando el valor del objeto, ventaja o provecho obtenido por el culpable haya rebasado los 400 euros, ni en el delito de ocupación de inmueble, edificio o vivienda que no constituya morada del art. 245.2 CP”.

<sup>66</sup> Art. 217 LECrim: “El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente”.

<sup>67</sup> Dicho artículo establece que “contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento”.

del asunto, conociendo por vía de recurso una materia que legalmente no podría conocer de forma directa, lo que conllevaría una verdadera contradicción. Tampoco se resuelve si el sobreseimiento es definitivo o provisional, aunque carecería de sentido que el MF tuviera la posibilidad de desarchivar un asunto en el que él mismo ha interesado su sobreseimiento.

Resulta así un intento efectivo por respetar el principio de intervención mínima, aunque con cuestiones dudosas que resolver, que no se está viendo respaldado en la práctica debido a la discrecionalidad de interpretación de los requisitos exigidos, puesto que los conceptos de “interés público” y “muy escasa gravedad”. Respecto a la indicación de la norma de que se atenderá a “la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor” ha de tenerse en cuenta que en el momento de la decisión se dispone de una información cuanto menos precaria, puesto que sólo se tendrá a la vista el atestado o la denuncia.

## **5. Régimen transitorio**

En cuanto al régimen transitorio, la DT 4ª señala que la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley por hechos que pasen a constituir delitos leves continuará sustanciándose por las normas del Libro VI LECrim. Sin embargo, si la conducta se ha despenalizado o sometido al régimen de denuncia previa y lleva aparejada una responsabilidad civil, el juicio continuará hasta su normal terminación, en cuyo caso se archivarán las actuaciones. Si continúan, “el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Los juicios en tramitación por hechos que continúan siendo típicos plantean como único problema el de la posibilidad de que en tales asuntos el Ministerio Fiscal pueda instar el sobreseimiento al amparo del principio de oportunidad.

Cabe preguntarse qué sucede en aquellos casos en los que el procedimiento se ha incoado antes de la entrada en vigor de la reforma, pero que a la entrada de esta se

encontraba pendiente de señalamiento, bien sea por haberse de practicar alguna diligencia preparatoria o por cualquier otro tipo de dilación.

En este caso parece sensato afirmar que en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable<sup>68</sup> y en atención al derecho de aplicación retroactiva de ley penal favorable<sup>69</sup> deberá dictarse el sobreseimiento del proceso.

## VI. CONSECUENCIAS DE LA PARTE GENERAL

La reforma del CP introdujo el 1 de julio de 2015 numerosas novedades que perseguía el Legislador. Sin embargo, la desaparición de las faltas y la aparición de los delitos leves conllevan, de manera indirecta, ciertas consecuencias respecto a la parte general de nuestro código.

Comenzando por la *tentativa*, la reforma ha suprimido el apartado segundo del artículo 15 CP<sup>70</sup>, de manera que las antiguas faltas (ahora delitos leves) pueden ser castigadas aunque su grado de ejecución no haya alcanzado la consumación, es decir, como tentativa, extremo que con las faltas solamente ocurría en los delitos contra las personas y el patrimonio.

Si bien es cierto que, respecto de esta precisión, cabe resaltar que la gran mayoría de las faltas elevadas a la categoría de delito leve son precisamente aquellas en las cuales era castigable la tentativa (faltas contra las personas o el patrimonio), por lo que realmente no supone un cambio sustancial en el ámbito punitivo, aunque evidentemente es ampliado respecto de las antiguas faltas contra el orden público y los intereses generales.

---

<sup>68</sup> Reconocido en el artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

<sup>69</sup> Reconocido en el artículo 2.2 CP: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo”.

<sup>70</sup> El citado artículo 15 determinaba que “las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio”.

En la *legítima defensa de los bienes*, regulada en el artículo 20 apartado cuarto del CP<sup>71</sup>, la eliminación de las referencias a las faltas hace que el concepto de agresión ilegítima quede ligeramente más restringido, en tanto que antes de la reforma, cualquier falta era susceptible de configurar esta agresión ilegítima mientras que actualmente sólo puede integrarla las que se han convertido en delitos leves.

La *reincidencia* es un elemento de elevada importancia que se ve reflejada en la práctica diaria y que, consecuentemente, es potencialmente susceptible de afectar a un gran número de sujetos y sus eventuales condenas. Cabe recordar que, previamente a la reforma, las faltas no producían ningún efecto en orden a la reincidencia<sup>72</sup>. No obstante, tras esta modificación, nos encontramos con el curioso fenómeno por el cual se siguen considerando a efectos de reincidencia las condenas derivadas de un delito, a excepción de los delitos leves, que adquieren la condición de ser la única clase de delitos que no creará efectos en orden a la reincidencia<sup>73</sup>.

Por tanto, a efectos prácticos, las faltas que han sufrido su transformación en delitos leves siguen sin tener efectos a la hora de tener en cuenta la reincidencia, desde dicho extremo no existe ninguna variación. Pero debemos tener en cuenta la nada despreciable variación por la cual ya no todos los delitos son susceptibles de afectar a esta circunstancia, siendo una especialidad propia de los delitos leves.

---

<sup>71</sup> La actual redacción del artículo queda de la siguiente manera: “Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas”. La diferencia con la anterior redacción subyace en que ésta establecía que “se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes”, es decir, se mantiene la redacción suprimiendo la palabra “falta” de la misma.

<sup>72</sup> El apartado octavo del modificado vigésimo segundo artículo del CP fijaba la existencia de reincidencia “cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito”.

<sup>73</sup> El artículo 22.8.º determina que habrá reincidencia “cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español”.

Un aspecto que se ve sustancialmente afectado por la LO 1/2015 es la *determinación de la pena*. Cabe recordar que, en aplicación del extinto artículo 638 CP<sup>74</sup>, para la determinación de la pena en las faltas quedaban excluidas, en favor del arbitrio judicial, las reglas previstas en los artículos 61 a 72, es decir, las previsiones relativas a la tentativa de delito, complicidad, circunstancias atenuantes y agravantes, eximentes incompletas y criterios aplicables en la determinación de la pena superior o inferior en grado a la prevista por la Ley.

Conforme a la nueva redacción del segundo apartado del artículo 66 CP<sup>75</sup>, las únicas reglas generales para la aplicación de las penas que se excluyen para los delitos leves son las relativas a las atenuantes y agravantes, mientras que se mantiene la aplicabilidad para los delitos leves de las demás reglas de determinación de la pena, a diferencia de lo que ocurría con las faltas.

En lo relativo a la *suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, las faltas reconvertidas en delitos leves siguen teniendo un tratamiento similar al que recibían antes de la LO 1/2015.

Del mismo modo que ocurría con las faltas, a efectos del cumplimiento del requisito de haber delinquido por primera vez, no se tendrán en cuenta las condenas anteriores por delitos leves<sup>76</sup>, convirtiéndose de nuevo en la única categoría de delitos atendiendo a la gravedad en la que se da esta especialidad y que conlleva a que, matiz a matiz, los delitos leves constituyan una categoría especial dentro de los delitos.

---

<sup>74</sup> Redacción del artículo 638 CP antes de la reforma de 2015: “En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código”.

<sup>75</sup> Artículo 66.2 CP: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

<sup>76</sup> El apartado primero del art. 80.2 CP queda redactando de la siguiente manera: “Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”.

Igualmente, el plazo de suspensión previsto para las penas leves privativas de libertad es, al igual que en las antiguas faltas, de tres meses a un año<sup>77</sup>. Y también se respeta lo relativo a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa previsto para las faltas, que podrá cumplirse mediante localización permanente y mediante trabajos en beneficio de la comunidad<sup>78</sup>.

Otro aspecto controvertido es el ámbito de aplicación de las *medidas de seguridad*. Partiendo de que el art. 95 CP conserva la redacción anterior a la reforma<sup>79</sup>, no debemos dejar pasar por alto el hecho de que el ámbito de aplicación de dichas medidas queda ampliado en un doble sentido: en primer lugar, los delitos leves que anteriormente se encontraban regulados bajo la figura de las faltas pueden integrar ahora el presupuesto de aplicación de las medidas, al igual que el resto de las categorías de delitos sin que sufran aquí ningún rasgo distintivo respecto del resto de clases de delitos. En segundo lugar, porque el segundo criterio, relativo a la posibilidad de comisión de un nuevo *delito*, ahora toma en cuenta, a la hora de valorar la posibilidad de una eventual comisión de futuros delitos, aquellos hechos que antes eran regulados como falta y han sido transformados en delitos leves, toda vez que exigía la posible comisión de un delito y no de una falta. Es decir, una misma conducta que antes no debía ser valorada para tener en cuenta este requisito de peligrosidad ahora sí se deberá de valorar.

---

<sup>77</sup> Este extremo resulta de la aplicación del art. 81 CP: “El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80”.

<sup>78</sup> Así lo expresa la nueva redacción del art 53.1 CP: “ Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.

<sup>79</sup> De hecho, dicho artículo mantiene su redacción desde el 1 de octubre de 2004, dado que fue reformado por la LO 15/2003 y ha *sobrevivido* a las doce reformas que han afectado al CP desde la redacción de este artículo, cuyo tenor es el siguiente: 1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Finalmente, un aspecto de vital relevancia en el ámbito práctico es el del plazo de *prescripción de los delitos*. El plazo de prescripción para las antiguas faltas era de seis meses<sup>80</sup>, mientras que el plazo ahora establecido para los delitos leves se ha elevado hasta duplicarse<sup>81</sup> en relación con las faltas. Ello supone que una conducta que antes era regulada como falta y ahora se encuentra enmarcada en la categoría de delito leve, aun manteniendo el idéntico contenido de injusto, ve multiplicado el plazo de prescripción. Sin duda, conlleva un endurecimiento de la política criminal por parte del Legislador de la que no es posible encontrar justificación alguna.

Se plantea también la pregunta de si por la comisión de esta clase de delitos sigue existiendo la posibilidad de *detención*. El artículo 495 de la LECrim establece expresamente que “no se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni dese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle”. Consecuentemente, a tenor de dicho precepto cabría entender que al convertirse en delitos (aunque sean de carácter leve) pasarían a regirse, a estos efectos, por el régimen general contenido en los artículos 490 y siguientes de la referida Ley procesal. De ser ello así, supondría, sin duda, un cambio relevante. Sin embargo, debemos hacer referencia a la mención de la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015 que indica que “las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a delitos leves”. A tenor de este inciso debería entenderse que tras la entrada en vigor de la Ley la disposición contenida en el artículo 495 será aplicable a los delitos leves, con lo que el régimen regulador de la detención no debería sufrir, con esta Ley, modificación alguna.

Para finalizar, hemos de remarcar que no experimenta ninguna modificación el *plazo de prescripción de la pena*, que continúa siendo de un año para las penas leves y, por ende, para los delitos leves<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Así lo disponía el anterior artículo 131.2 CP: “Las faltas prescriben a los seis meses”.

<sup>81</sup> Ello se extrae de la aplicación del artículo 131.1 CP, que regula los plazos de prescripción para cada delito, estableciendo, entre otros, que “los delitos prescriben (...) a los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año”.

<sup>82</sup> El art. 133.1 CP así lo determina en su último párrafo: “Las penas impuestas por sentencia firme prescriben (...) al año, las penas leves”.

## VII. CONCLUSIONES

1. Podemos observar como los argumentos del Legislador justificativos de la reformar no se corresponden en absoluto con la realidad. Para comenzar, del estudio a lo largo del trabajo no podemos sino concluir que el principio de intervención mínima no es respetado. Por otro lado, del análisis de las cifras de los casos es destacable que los asuntos que serán conocidos judicialmente no suponen prácticamente una disminución, ni cualitativa ni cuantitativa. Ello sin tener en cuenta la mayor carga de trabajo que existirá en el Derecho administrativo sancionador. Por tanto, la descongestión del sistema judicial no parece que vaya a tener lugar. A su vez, si examinamos el argumento de autoridad alegado por el Legislador, nos damos cuenta de que es una verdad a medias, y de que son más los operadores jurídicos que se han mostrado contrarios a la reforma que a favor. Finalmente, respecto de la distorsión existente entre el Derecho Penal y el Derecho administrativo sancionador no cabe más que decir que continua existiendo, toda vez que las conductas que han sido despenalizadas y pasan a ser castigadas por el Derecho administrativo tienen en muchos casos prevista una sanción mayor a la que prevería el Derecho Penal.

2. Del análisis de las faltas previstas en los diferentes títulos y su transformación en delitos leves, no podemos llegar sino a la conclusión de que se ha llevado, en líneas generales, a cabo una agravación de las penas, anunciada en algunos casos como en los de las faltas contra las personas. Si bien es cierto que respecto de las faltas contra los intereses generales y contra el orden público se eliminan gran parte de las conductas de menor importancia, aunque en este último caso debemos tener en cuenta que muchas de ellas son castigadas con mayor dureza por el Derecho Administrativo.

3. El juicio de delitos leves se corresponde en síntesis con el previsto para las antiguas faltas. No obstante, hemos observado como presenta numerosos vicios: supuestos en los que existe la duda de si es el procedimiento aplicable, inexistencia de



fase de instrucción, por mínima que fuera, incumplimiento de la garantía de imparcialidad e inexistencia de escritos de calificación. En resumen, unos defectos que hacen que sea un procedimiento poco garantista y que esquivaba las exigencias del Derecho Europeo.

No obstante, la reforma ha otorgado a este procedimiento una adecuación a los nuevos tiempos mediante los actos de comunicación por teléfono y correo electrónico y le ha dotado de un mecanismo para adecuarse, esta vez sí, al principio de intervención mínima: el conocido como “principio de oportunidad”, la nota más positiva de este procedimiento.

4. Numerosas son las consecuencias que ha provocado la conversión de las faltas en delitos leves. Por un lado, se han ampliado, en relación con las faltas, ciertos límites que estas tenían, como la posibilidad de castigar la tentativa, el aumento del plazo de prescripción o que delitos menos graves sean considerados leves, siempre que por la extensión de la pena se pudiera incluir en ambas categorías, lo que conlleva el enjuiciamiento de los mismos por el procedimiento de delitos leves, un procedimiento menos garantista cuantitativa y cualitativamente. Sin embargo, otros aspectos han sido mantenidos, en mayor o menor medida, de manera que se ha respetado lo previsto para las antiguas faltas y que consecuentemente ha concedido a los delitos leves algunas especialidades, como en los casos de las reglas de determinación de las penas o la no producción de efectos en la reincidencia. En conclusión, aunque ha mantenido ciertos aspectos en otros ha ampliado sus límites, no teniendo en ningún caso una reducción de los mismos. Sin embargo, es positivo que se hayan concedido ciertas especialidades a este tipo de delito para no agravar sus consecuencias.

5. La transformación de las faltas en delitos leves supone una modificación de enorme calado en nuestro Derecho Penal que se traduce en un aumento de las penas, con un procedimiento que, aunque con alguna nota positiva, adolece de varios defectos y con efectos en la parte general que deberán ser tenidos en cuenta. En ningún caso estas modificaciones se corresponden con los motivos anunciados por el Legislador, por tanto cabe preguntarse cuáles son esos motivos impulsores. Uno de ellos puede ser sin duda la

presión social, un movimiento que exige por parte de los ciudadanos una agravación de las penas, aun cuando no conlleva necesariamente una disminución del número de delitos. No obstante, parece que dicho aumento proporciona más seguridad a los ciudadanos y todo ello, en año electoral, como cabe recordar fue en el que se aprobó esta Ley, es una razón de peso. Por otro lado, podemos encontrar su argumento en la prevención general negativa para algunos delitos patrimoniales, en los que se daba con frecuencia la multirreincidencia en algunos sujetos debido a la escasísima relevancia punitiva de las penas para este tipo de faltas. En definitiva, cuestiones de política criminal y electoral han motivado este sustancial cambio a través de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., en su Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 18 de febrero de 2014 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2014, X Legislatura, núm. 503, p. 12.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A, *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Artículos RECPC 16-12, 2014.
- CORCOY BIDASOLO, M. Y MIR PUIG, S. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*. Wolters Kluwer, Barcelona, 2015.
- FARALDO CABANA, P. *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, en Indret, nº 3/2014, 2014.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

- GAVILÁN RUBIO, M. *Asesoría y proceso penal*. Dykinson, Madrid, 2015.
- JÍMENEZ SEGADO, C. *Eliminar las faltas tiene delito (leve)*, en Diario La Ley, N° 8223, Sección Tribuna, 2014.
- LUZÓN PEÑA, D. *Lecciones de Derecho Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. *La reforma del Código Penal de 2015*. Wolters Kluwer, Madrid, 2015.
- MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Dykinson, Madrid, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters, Cizur menor, 2015
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código Penal comentado*. Atelier, Barcelona, 2015.
- VILLEGAS FERNÁNDEZ, J.M. *¿Qué es el principio de intervención mínima?* Revista Internauta de práctica jurídica, n° 23, 2009.

### **Direcciones web**

<http://blog.ccsabogados.com/>

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)

[www.cgpj.es](http://www.cgpj.es)

[www.congreso.es](http://www.congreso.es)

[www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es)

[www.efe.com](http://www.efe.com)

[www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)

[www.lawcenter.es](http://www.lawcenter.es)

[www.sepin.es](http://www.sepin.es)

[www.revistalatoga.es](http://www.revistalatoga.es)

[www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

## **IX. JURISPRUDENCIA**

- STEDH Caso Cubber c. Bélgica, 26/10/1984
- STC nº 54, 18/04/1985
- STC nº 84, 08/07/1985
- STC nº 141, 12/11/1986
- STC nº 145, 16/10/1990
- STEDH Caso Bulut c. Austria, 22/02/1996
- STC nº 94, 18/04/2005
- Gómez de Liaño y Botella c. España, 22/10/2008
- STC nº155, 25/06/2009
- STEDH Penev c. Bulgaria, 07/01/2010
- STS nº 974, 28/11/2012
- STC nº 149, 09/09/2013

## **X. ANEXO**

**LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS A DELITOS LEVES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO  
1/2015, DE 30 DE MARZO**

Cuadro comparativo de las faltas transformadas a delitos leves o despenalizadas.

<b>CP 1995 FALTAS</b>	<b>L.O. 1/2015 DELITOS LEVES</b>	<b>Artículo CP</b>	<b>Despenalización</b>
<b>617.1</b>	Lesiones leves	147.2 previa Denuncia	
<b>617.2</b>	Maltrato de obra	147.3 previa Denuncia	
<b>618.1</b>	Omisión de auxilio a menores o incapaces abandonados		Despenalizado
<b>618.2</b>	Incumplimiento de deberes u obligaciones familiares		Despenalizado
<b>619</b>	Omisión de asistencia o auxilio a persona de edad avanzada o discapaz desvalidas		Despenalizado
<b>620.1</b>	Amenazas leves con armas	171.7	
<b>620.2</b>	Amenazas leves	171.7	
	Coacciones leves	172.3	
	Injurias-Vejaciones leves	173.4 previa denuncia	
<b>621.2</b>	Homicidio por imprudencia leve		Despenalizado

**LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS A DELITOS LEVES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO  
1/2015, DE 30 DE MARZO**

<b>621.1 y 3</b>	lesiones del 147, 149, 150, por imprudencia leve		Despenalizado
<b>622</b>	Infracción régimen custodia		Despenalizado
<b>623.1</b>	Hurto	234.2 y 235	
<b>623.2</b>	Sustracción de cosa propia	236.2	
<b>623.3</b>	Hurto de uso de vehículo a motor	244.1	
<b>623.4</b>	Estafa	249	
<b>623.4</b>	Apropiación indebida	252.1 Adm. desleal 253.2 Aprop. indebida	
<b>623.4</b>	Defraudaciones -agua, electricidad, energía, fluido, terminales teléfono.	255.2 256.2	
<b>624.1</b>	Alteración de términos, lindes, mojones....	246.2	
<b>624.1</b>	Distracción de aguas	247.2	
<b>625.1</b>	Daños	263.1	
<b>625.2</b>	Daños a bs de P. hco. artístico, científico	323	

**LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS A DELITOS LEVES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO  
1/2015, DE 30 DE MARZO**

<b>626</b>	Deslucimiento muebles/inmuebles		Despenalizado
<b>629</b>	Expende moneda falsa recibida de buena fe	386.3	
<b>629</b>	Expende sellos, efectos timbrados falsos recibidos de buena fe	389.2	
<b>630</b>	Abandono de jeringuillas u objetos peligrosos		Despenalizado
<b>631.1</b>	Dejar sueltos animales peligrosos o en condiciones de causar daño		Despenalizado
<b>631.2</b>	Abandono de animal doméstico con peligro para su vida o integridad	337 bis	
<b>632.1</b>	Corte, tala, quema...de flora amenazada	332	
<b>632.2</b>	Maltrato cruel a animales	337.4	

**LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS A DELITOS LEVES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO  
1/2015, DE 30 DE MARZO**

<b>633</b>	Desórdenes públicos leves		Despenalizados
<b>634</b>	Faltar al respeto y consideración debida a la autoridad	556.2	
<b>634</b>	Falta de desobediencia y falta de respeto y consideración debida a agente de la autoridad		Despenalizados
<b>635</b>	Allanamiento de domicilio de persona jurídica, despacho, oficina, establecimiento, local abierto al público	203.2	
<b>636</b>	Realizar actividades careciendo de S.O.		Despenalizado
<b>637</b>	Uso público indebido de uniformes, trajes, insignias y condecoraciones o indebida	402 bis	



**LA CONVERSIÓN DE LAS FALTAS A DELITOS LEVES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LO  
1/2015, DE 30 DE MARZO**

<b>637</b>	Atribución pública de cualidad profesional no amparada por título académico		Despenalizado
<b>638</b>	Reglas de determinación de las penas	66.2	
<b>639</b>	Requisitos de procedibilidad, diligencias a prevención	105 LECrim.	
<b>639</b>	Perdón del ofendido	130.1.5°	